



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI

COTABAMBAS - APURIMAC



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CARGO

RESOLUCION DE ALCALDIA N°169 -2017-A-MDC-PC/RA

Coyllurqui, 07 noviembre del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI, PROVINCIA DE COTABAMBAS. APURIMAC.



VISTO. El Recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal del Consorcio Sanitario Coyllurqui a la resolución de Alcaldía N° 122-2017-A-MDC-PC/RA de fecha 14 de agosto del 2017, el informe N° 014-2017-AJ.MDC/DCP de Asesoría Jurídica, Carta N° 73-2017 -JEC/CONSORCIO-SBI-SUPERVISION-MDC de supervisor de obra y;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política de Estado, modificado por la Ley N°27680 Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, reconocen la calidad a las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

Que, conforme a los artículos 6 y 20° de la Ley N° 27972 Ley orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el Alcalde es el representante local de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43 de la referida Ley. Las Resoluciones aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo.

Que, con fecha 03 de octubre del 2017, el representante legal del Consorcio Sanitario Coyllurqui presenta recurso de reconsideración a la resolución N° 122-2017-A-MDC-PC/RA solicitando se declare fundada el presente recurso de reconsideración y por ende se revoque y se deje sin efecto la aplicación de penalidad.

Que, el artículo 109 de la Ley general del Procedimiento administrativo N° 27444, en su numeral 109.1 establece lo siguiente; frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por esta ley, para que sea revocado o modificado, anulado o sea suspendidos sus efectos

Por su parte, el artículo 206 de la norma antes acotada, en su numeral 206.1 señala, conforme a lo señalado en el artículo 109 ° frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente; así mismo el artículo 207 del mismo cuerpo legal establece en su numeral 207.1 los recursos administrativos son a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación c) recurso de revisión.

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 208 de la Ley del procedimiento administrativo general el recurso de reconsideración tiene la finalidad dar oportunidad a la autoridad que emitió el acto administrativo, para que lo revise, revoque, sustituya o modifique tomando en cuenta las objeciones formuladas contra el mismo acto. Este acto se dirige a la misma autoridad que dictó el acto de impugnación que deberá sustentarse en nueva prueba, en los actos administrativos emitidos que constituyen única instancia no se requiere prueba nueva, así mismo el plazo para interponer es de 15 días hábiles, y el plazo para resolver los recursos impugnativos es de 30 días.

Que, de la revisión de los requisitos de procedibilidad del recurso formulado por el recurrente, se advierte cumple con lo estipulado por los artículo 211° y 113 de la Ley general del procedimiento administrativo, por lo que conviene analizar el fondo del asunto cuestionado, y de acuerdo a lo referido

Fuerza que Construye un Futuro Mejor



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI

COTABAMBAS - APURIMAC



por el impugnante en su recurso de reconsideración su fundamento se sustenta en lo siguiente: Que mediante Resolución de Alcaldía N° 122-2017-A-MDC-PC/RA, se resuelve aplicar una penalidad a su representada por la suma de S/61,155.00 (sesenta y un mil ciento cincuenta y cinco con 00/100, refiere el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado , que regula la aplicación de otras penalidades y señala lo siguiente " *los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133°, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos deben incluir los supuestos de aplicación distintas al retaso o mora, la forma de cálculo de penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar*", indica que la normativa del estado de contrataciones limita a que la Entidad no pueda imponer una penalidad que no ha sido previamente considerada en el contrato o en las bases.



Que, del análisis del presente recurso se advierte el impugnante cuestiona lo siguiente.

- Aplicación de penalidad en merito a la carta del ing. Juvenal Curillo Estrada Supervisor de obra sobre ausencia de asistente técnico 1 de obra por 45 días.
- Falta de implementos de seguridad para los trabajadores
- Falta de levantamiento de observaciones oportunas.
- Falta de entrega oportuna de entrega de diseño de nuestras.

000176

Que, habiéndose determinado los supuestos puntos de controversia, resulta necesario revisar y analizar si la penalidad aplicada es objetiva, razonable y congruente y finalmente los argumentos del recurso pueden enervar los efectos de la resolución N° 122-2017-MDC-PC/RA, a continuación se procede a analizar cada una de los puntos en controversia a) Con respecto a la aplicación de penalidad por ausencia de asistente 1 de obra, refiere se pretende aplicar una penalidad invocando la carta del ingeniero Juvenal Estrada Curillo, sin haber evaluado y valorado la justificación alcanzado mediante carta N° 049--JEC/JIGV/CS/2017, conforme se tiene de la carta en referencia (049) este documento fue presentado al supervisor de obra en fecha 28 de junio del 2017, sin embargo del certificado médico se aprecia que el ingeniero Richard Dennis Becerra Begazo ha sido atendido en fecha 05 de junio del 2017 y el medico certificante le otorga un mes de descanso a partir del 05 de junio hasta el 05 de julio del 2017 por desgarrar muscular. Mediante mediante Carta N° 59-2017-JEC/CONSORCIO SBI COYLLURQUI-SUPERVISION-MDC de fecha 31 de julio del 2017 Supervisor de obra comunica a la municipalidad que el ingeniero Richard Dennis Becerra Begazo se encuentra ausente a partir de 01 de junio habiendo acumulado 45 días de ausencia en la obra, por cuanto equivale aplicar una penalidad de S/. 36,450.00, los documentos presentados (carta N° 049 y el certificado médico) no son documentos idóneos para enervar los efectos de la resolución en este extremo, toda vez estas han sido presentadas de manera extemporánea (28-06-2017) y conforme refiere el Supervisor de obra esta fue presentada después de la carta de advertencia.



b) Que, en cuanto a las observaciones detectadas sobre la falta de implementos de seguridad, refiere en el asiento de cuaderno N° 108 de fecha 11 de mayo, la supervisión de obra manifiesta observar a 10 obreros que no tiene implementos de seguridad, sin embargo otras visitas como la del 12 de mayo del 2017 (cuaderno de obra 110) no se advierte la observación de faltantes de implementos de seguridad, al respecto el Supervisor de obra mediante carta N° 73-2017-JEC/CONSORCIO SBICOYLLURQUI-SUPERVISION-MCD refiere haber constatado en varias oportunidades la falta de implementos de seguridad completos, la penalidad impuesta fue en el barrio muy muy y en especial en la cuadrilla del señor Jesús Cáceres, así mismo indica mediante cartas N° 001 y 0042017-JEC/CONSORCIO SBICOYLLURQUI-SUPERVISION-MCD ha advertido la falta de implementos de seguridad, revisado el expediente efectivamente se encuentran anexadas los documentos como medios probatorios. Ahora teniendo los argumentos tanto de la empresa como de Supervisión conviene analizar la penalidad aplicada en este extremo se encuentra suficientemente sustentada o no. El impugnante refiere no se ha valorado que según el asiento cuaderno de obra N° 109 debidamente firmada por el supervisor en donde la residencia aclara a la supervisión que el personal cuenta con implementos de seguridad como cascos de protección, chalecos de seguridad botas, no existiendo presunta falta; de la copia de cuaderno de obra asiento N° 109 no se advierte que el residente haya hecho este tipo de aclaraciones, además resulta



Fuerza que Construye un Futuro Mejor



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI

COTABAMBAS - APURIMAC



irrelevante justificar cuando la falta se ha cometido con anterioridad de manera evidente siendo así tampoco la justificación asentada en el cuaderno de obra asiento 110 no puede desvirtuar la sanción aplicada, porque el hecho de que se haya verificado a los trabajadores con implementos de seguridad en fechas posteriores no puede convalidar las faltas cometidas, por ser implementos indispensables para la protección de los trabajadores

c) En cuanto a la falta de levantamiento de observaciones en el plazo establecido. Asiento N° 117 Señala el impugnante; que debió valorar y tomar en cuenta que en el asiento N° 118 el mismo día en que informó supervisión y que pudo ser verificado por el profesional in situ) en fecha 22 de mayo del 2017 la residencia de obra comunica a la supervisión de obra que los trabajos de voladura se venían ejecutando normalmente en el sector de Virgen Natividad y que esta se posterga temporalmente por ausencia del gobernador, al respecto el supervisor manifiesta en su carta (73-2017) que la residencia hizo caso omiso al plazo establecido en cuaderno de obra, ya que dejaron inconclusas los trabajos en la población de Coyllurqui de excavaciones, entubados y rellenos, las que fueron un peligro para la población de este sector, ni siquiera protegidos con señalizaciones en las zonas de peligro (...) de lo expuesto se advierte no se refiere a la postergación de trabajos en el barrio de virgen de natividad por ausencia del gobernador y la policía nacional, si no al abandono de los trabajos inconclusos y el en asiento de cuaderno de obra N° 118 la supervisión otorga 05 días de plazo para que concluya excavación, entubado y relleno de zanjas, las cuales no fueron cumplidas por el contratista, y el plazo para levantar las observaciones se encuentra estipulada en el contrato clausula décimo séptima ítem 06 "el contratista no subsana las observaciones detectadas por el supervisor dentro del plazo en el cuaderno de obra mediante carta", entonces mal se puede decir que en ningún documento se ha establecido los plazos para levantar las observaciones del supervisor.

Que, en cuanto al asiento de cuaderno de obra Asiento N° 113, el impugnante refiere debió valorar y tomar en cuenta que en el asiento de cuaderno de obra N° 115 de fecha 18 de mayo del 2017 la supervisión de obra manifiesta que en la fecha el especialista de seguridad y medio ambiente ing Wilbert Prieto en coordinación con la residencia de obra en horas de la mañana ha impartido charlas de seguridad a todo personal obrero. Así mismo ha verificado la voladura de toca fija (excavación de zanjas de desagüe en el barrio virgen de natividad. El asiento de cuaderno N° 115 está referido a los trabajos en el sector muy muy y no está referida a las charlas de seguridad ni a la suspensión a los trabajos tampoco a la ejecución de los trabajos en el barrio virgen de natividad, en el asiento N° 113 la supervisión otorga 03 días de plazo para la reparación de la tubería, al respecto el supervisor de obra refiere en su carta (73-2017) hasta la fecha no ha sido reparado (19 /10/2017) siendo así resulta incoherente lo manifestado por el impugnante en su recurso con lo consignado en cuaderno de obra.

En lo referente al asiento de cuaderno de obra Asiento N° 139 la penalidad aplicada no se refiere por el incumplimiento de calendario de obra, si no al abandono de trabajos dejados en la línea de conducción y obras de arte hasta la fecha de hoy, esta línea de entubado y CRP de este sistema están expuestas en sus diferentes extremos a la intemperie (según carta de supervisor 73-2017) siendo así la penalidad aplicada no constituye abuso de autoridad.

d) Con respecto al asiento de cuaderno N° 133, según la carta de supervisión (73-2017) está referida al incumplimiento en la entrega de diseño de mezclas solicitado por la supervisión en fecha 12 de junio del 2017 al enterarse repentinamente había sido cambiado la cantera de extracción de materiales, cuya explotación de esta cantera nueva implicaba cambios en sus características como es , en sus granulometría y capacidad que son diferentes características a los explotados anteriormente, conforme refiere el supervisor recién en fecha 22 de agosto del presente año ha alcanzado la empresa, de lo expuesto por el supervisor se evidencia el incumplimiento deliberado por parte de la empresa, siendo así la penalidad aplicada no constituye ilegal ni arbitraria.

Que, en cuanto a la actuación del supervisor de obra como directo responsable por la correcta ejecución de obra y del control de cumplimiento del cumplimiento del contrato en virtud del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, está facultado a controlar la calidad de trabajos ejecutados, control de personal idóneo, control de ensayos y pruebas de laboratorio, exigir medidas de

Fuerza que Construye un Futuro Mejor



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI

COTABAMBAS - APURIMAC



seguridad, en este contexto debe entenderse el supervisor de obra es directo responsable de la calidad de la obra ejecutada, como tal debe tomar las medidas de seguridad y de corrección frente al

incumplimiento de los términos contractuales, en el caso concreto, el supervisor de obra ha verificado el incumplimiento de algunas obligaciones estipuladas en la cláusula décimo séptima del contrato en los ítems 06,08 y 10, razón por la cual ha solicitado a la Entidad la aplicación de la penalidad debidamente cuantificado observando que las mismas se encuentren establecidas en el contrato.

Que, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, el acto administrativo emitido mediante Resolución de alcaldía N° 122-2017-A-MDC-PC/RA, no contraviene las normas de orden constitucional ni reglamentarias, toda vez esta ha sido emitido con arreglo estricto a los principios de legalidad y el debido procedimiento, porque las infracciones a las obligaciones contractuales se encuentran establecidas en el contrato de obra que constituye fuente de obligaciones de obligatorio cumplimiento para las partes, en consecuencia la autoridad ha actuado dentro del marco de la legalidad del ordenamiento jurídico en resguardo del interés público, siendo así las supuestas vulneraciones a los principios de legalidad y el debido procedimiento no se encuentran evidenciadas de manera objetiva capaz de enervar los efectos del acto administrativo emitido, por los cuales se debe declarar infundado el presente recurso de reconsideración y confirmarse en todos sus extremos.

En mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, concordante con los artículos 206°, 208° y 217° de la Ley general del procedimiento administrativo

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de reconsideración formulado por el representante legal del Consorcio Sanitario Coyllurqui contra la Resolución de alcaldía N° 122-2017-A-MDC-PC/RA, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de alcaldía N° 122-2017-MDC-PC/RA por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO .DAR POR AGOTADO la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley General del Procedimiento Administrativo

ARTICULO CUARTO.-NOTIFICAR La presente Resolución Con las formalidades del Caso al representante legal del Consorcio Sanitario Coyllurqui para los fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALCALDE
LEONCIO MATEOZO Z. GARCIA
DNI. 43288035

Fuerza que Construye un Futuro Mejor